REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

septiembre once(11) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor OSCAR ENRIQUE QUINTERO ROJAS**, solicita se le amparen los derechos **de PETICION DE INFORMACION, MINIMO VITAL Y MOVIL** que estima vulnerados por la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA,** que también podrá utilizar la abreviatura **C I FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION representada legalmente por CARLOS NICOLAS APONTE PEREZ** o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Manifiesta el tutelante que Laboro 32 años en la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, identificada con número de NIT 860351040-0, como personal interno en el cargo de jardinero y conductor, con una remuneración de $3.600.000.

- Indica que de acuerdo a lo manifestado por su empleador su fondo de cesantías es POVERNIR S.A.

- Aduce el actor que, desde hace algunos años, la empresa accionada le realizaba el pago de las cesantías e intereses directamente a su pago de nómina.

- Informa que el 15 de febrero de 2020, no recibió el pago de sus cesantías e intereses correspondientes al año 2019, ni dentro de su nómina, ni tampoco en su fondo de cesantías.

- El día 18 de mayo de 2020, le fue cancelado al accionante como pago el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000) por concepto de cesantías más el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($432.000) por concepto de intereses de cesantías.

- De acuerdo con la normativa vigente, la empresa realizó el pago fuera del tiempo otorgado, incurriendo en una presunta sanción moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

- La terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor OSCAR ENRIQUE QUINTERO ROJAS con la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, se dio el día 15 de junio de 2020.

- El día 1 de junio de 2020, el actor radico derecho de petición ante la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.

- Manifiesta el ciudadano que actualmente no ha recibo una respuesta expresa, clara y de fondo a sus solicitudes por parte de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.

- Informa el señor ROJAS QUINTERO que el actuar de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, está perjudicando su derecho al mino vital y móvil.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la empresa **C I FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION** dar una respuesta expresa clara y de fondo a sus solicitudes.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, con **LA ABREVIATURA C I FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION:** Conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS NICOLAS APONTE PEREZ en su condición de Representante Legal**, quien manifiesta que:

Se deniegue la misma toda vez que el derecho alegado como vulnerado no está probado como violado, toda vez que la petición fue resuelta por correo electrónico el cual tiene toda la validez legal conforme al marco legal instituido con ocasión de la emergencia presentada por el COVID 19, de igual forma la petición solo ampara el derecho de petición y en ningún momento la empresa vulnera el mínimo vital y móvil atendiendo que la empresa no se encuentra en mora por ningún concepto dada la aceptación y voluntad del accionante.

Por tanto, manifiesta la sociedad accionada que se opone a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es un hecho superado y el accionante ya cuenta con su respuesta en su correo electrónico en el cual ya ha recibido anteriores requerimientos y respuestas.

En el presente caso no es la acción de tutela el mecanismo idóneo de pedir protección de derechos presuntamente vulnerados, ya que el accionante no se encuentra ante un daño o perjuicio irremediable, toda vez que no se le ha vulnerado derecho alguno.

Finalmente, solicita al Despacho que se desestime las pretensiones del accionante, basados en que el actuar de la empresa C.I. FLORES COLON LTDA se ha ceñido a derecho, y dio respuesta al accionante por vía correo electrónico conforme a la Ley 1437 de 2011, y de la misma se aporta el soporte.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LA APORTA
Derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2020.	Accionante

Guía de entrega Servientrega N° 9115247357	Accionante
Respuesta derecha de petición de fecha junio de 2020	Accionado
Cámara de comercio	Accionado
Pantallazo respuesta derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2020.	Accionado

V. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que "si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de los derechos **de PETION DE INFORMACION Y MINIMO VITAL Y MOVIL**, los cuales considera vulnerados por **C I FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.**

Ahora bien, revisada la documental que obra en el expediente, se evidencia que el 01 de septiembre de 2020, al correo electrónico del accionante se dio respuesta a su derecho de petición, así mismo se le contesto indicándole las razones por las cuales no se puede acceder de manera positiva a su petición y suministrándole además los fundamentos legales de los cuales se basó la empresa accionada.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
>
> Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
>
> No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Finalmente, es importante aclararle al tutelante que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

> "[*l*]*a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997".* [T-087 de 2006].

Lo anterior, obedeciendo a que el señor OSCAR ENRIQUE QUINTERO ROJAS, hace referencia al pago de sus cesantías de manera extemporánea, de allí que de entrada se le debe dejar en claro que este hecho que aduce en su escrito de tutela no vulnera el derecho al mínimo vital y móvil que invoca, toda vez que no demuestra ningún perjuicio irremediable que le este ocasionando la omisión del pago de esa acreencia laboral, de allí que este Despacho no puede determinar que haya trasgresión constitucional alguna.

Finalmente, si se persiste en una violación, como ya se explicó antes, no es un tema que deba ser debatido por el Juez de lo Constitucional porque para ello la **JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LO LABORAL** es la encarga de dirimir este tipo de conflictos y en ningún momento puede ser desplazada por tan especial mecanismo de protección como lo es la tutela y más aún si hasta el momento no se demuestra con pruebas certeras la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela en favor del accionante.

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar la protección invocada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS de PETICION DE INFORMACION, MINIMO VITAL Y MOVIL incoados por **el señor OSCAR ENRIQUE QUINTERO ROJAS** contra la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, con LA ABREVIATURA C I FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION representada legalmente por CARLOS NICOLAS APONTE PEREZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

YPEM

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

RAD: 25-473-40-03-001-2020-00598-00

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ea762d95a626184ea7bb6379b91f192d980b1ba2f71d007ba81a13bd4921ac7
Documento generado en 11/09/2020 10:19:59 a.m.